

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., marzo veintiuno de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal de FINAMCO contra ALPOPULAR.

Radicado: 110013103 009 2020 00191 00.

Ingresó: 28/09/2024 (Carpeta Recurso)

Se resuelve por el despacho, **el recurso de reposición** y se *pronuncia sobre el subsidiario de apelación* que promueve el apoderado de la parte demandada, en forma conjunta, contra los autos de 22 de agosto de 2023, que tuvieron por notificada a la demandada recurrente y, que negaron las excepciones previas propuestas.

Refiere la recurrente ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A., que el juzgado profirió dichas determinaciones sin competencia, ya que el término del art 121 del CGP para decidir la causa estaba fenecido desde el 7 de marzo de 2023, por lo que el juzgado debió apartarse del conocimiento de la causa y enviarla al Juzgado que le sigue en turno.

Agrega que al margen de lo dicho, impugna también la decisión que negó las excepciones previas, ya que si la empresa Alúmina no está en el juicio, a su criterio, el juzgado no puede pronunciarse sobre las pretensiones, ya que, es uno de los intervinientes en el endoso que aduce el actor para demandar el derecho en el depósito.

Para resolver se considera:

En cuanto a la falta de competencia de este despacho para conocer de la causa, si era del querer del recurrente que la misma se diera, debió haberla propuesto al intervenir por primera vez en la causa, dado que conforme a lo previsto en el art. 136 del CGP, a la presentación del recurso que se desata, la nulidad, que generaría la falta de competencia del juzgado para dirimir el litigio, se encuentra saneada.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la opugnación de la decisión de no dar crédito a las excepciones previas planteadas por el demandado, puntualmente la de la integración del contradictorio, se pone de presente al recurrente, que en autos militan pruebas documentales que acreditan un negocio de Depósito entre demandante y demandada, y su transmisión antecedente por endoso al actor, por lo que hasta este estado de la lid, la responsabilidad contractual pedida en la demanda, solo involucra a los extremos que actúan hoy en el proceso; situación distinta, es, que se cuestione por la recurrente la validez del negocio por el cual la demandante reclama las obligaciones devenidas de aquel contrato, aspecto que no obliga al juzgado a integrar el contradictorio con todos los partícipes del aludido endoso, ya que se trata de un negocio jurídico distinto al que planteó el actor en la demanda, y si, cuestionar el antecedente quería el recurrente, la ley procesal civil a tono con la sustancial, preveían las herramientas para exponerlo en este juicio, lo que no hizo el descontento, quien se conformó con plantearlo mediante la petición de integración del litisconsorcio

necesario mediante la proposición de excepciones previas, que como se dio, resulta improcedente.

Considerando los argumentos expuestos, el juzgado:

RESUELVE

Primero: Conforme a lo anterior, la determinación opugnada se mantiene íntegra.

Segundo: Se niega el subsidiario recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, en razón a que la decisión cuestionada no es refutable mediante este medio de impugnación. (art 320 y ss CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
(Tres Providencias)

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8881e59cf49a5f613e205782eae51e42398a09e63216cf9116d2d164ca4663**
Documento generado en 22/03/2024 06:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>